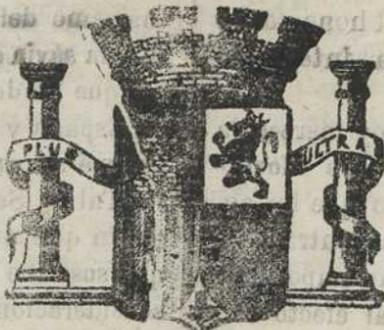


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publican los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 802.

Excma. Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 13 de Agosto de 1872.

Presidencia del Sr. Gorrindo. Leída y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Devolver al Alcalde de Villa del Río los justificantes de la cuenta de bagages respectiva al 2.º semestre de 1871 á 72.

Id. informado al Gobierno de provincia el expediente de registro de la mina de hierro denominada «Corina» sita en término de Belmés.

Conceder á D. Antonio Izquierdo el título de practicante meritorio del Hospital de Agudos.

Trasladar nuevamente á la casa de Dementes á Domingo Ruiz, aislado en el Hospital de Crónicos.

Pedir informe al Alcalde de la Carlota acerca de las causas que hayan motivado la fuga de Rodrigo Arenas.

Ordenar al Director del Hospicio que facilite al de Crónicos 400 varas de lienzo blanco y 200 para colchones, y autorizarle para comprar 200 servilletas y 50 tohallas.

Quedar enterada de que Don Antonio Carrasco, rematante de varios artículos de consumo para los establecimientos de Beneficencia, ha hecho cesion del remate de los mismos en favor de los señores García y Yuste.

No abonar cantidad alguna por la lactancia de los niños expósitos como no estén cinco días por lo

menos en poder de las amas que los reciban.

Ordenar al Director del Hospicio que entregue á la casa de expósitos una muda de calzado.

Tener presente lo expuesto por los Decanos de medicina y cirugía del Hospital de Agudos respecto á la necesidad en que se hallan algunos enfermos de tomar baños.

Admitir la proposición hecha por Josefa Lopez para suministrar á los hospitales las sanguijuelas que se necesiten en los mismos.

Oficiar al Alcalde de esta capital para que ponga á disposición del director de Crónicos siete reverberos.

Instruir el expediente respecto de Miguel Lopez Roman, que se halla de observacion en la casa de Dementes.

Trasladar al Alcalde de Pozoblanco la Real orden confirmando el fallo de esta Comisión por el cual quedó declarado soldado el mozo número 44 de dicho pueblo, Pedro Rojas Villarreal.

Prorogar por 15 días el designado para el certamen de pintura acordado por la Diputación.

Conceder 30 días de licencia para atender al restablecimiento de su salud al médico de la Beneficencia provincial D. Vicente Ceballos.

Excitar el celo del Alcalde de esta capital para que disponga se establezca un turno entre los médicos del municipio para que asistan á los incendios que puedan ocurrir en esta ciudad.

Con lo que terminó la sesión de este día.—Ballesteros.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 20 de Agosto de 1872.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leída y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Acceptar como muy ventajosa la proposición hecha por D. José Sanchez para facilitar en su establecimiento á los enfermos pobres de esta provincia los baños sulfurosos.

Devolver informado al Gobierno de provincia el expediente de la mina «La Catena» sita en el término de Lucena.

Id. id. id. de la titulada «Marianina».

Conceder el plazo de 15 días á los responsables de las cuentas municipales de esta capital, respectivas al año 1867 á 68 para el envío de las mismas á esta Comisión.

Devolver la fianza que tiene presentada D. Francisco Aymerich, contratista de las obras de conservación de las carreteras de Madrid á Cádiz, sección del límite de la provincia de Jaen á Córdoba y ramal de Montoro.

Tener presente á D. Mariano Henares para cuando ocurra alguna vacante de Administrador de hijuelas de expósitos.

Aprobar el expediente sobre conversión de la escuela superior de Cabra en elemental.

Remitir al Ayuntamiento del Carpio la instancia de D. Pedro Muñoz y otros vecinos de dicha villa, en queja de las visitas domiciliarias que hacen frecuentemente los dependientes de la autoridad á pretexto de la recaudación de los derechos de consumo.

Aprobar el remate para la adquisición de las ropas de verano

necesarias en la hijuela de Lucena, y hacer tanto al Administrador de dicho establecimiento como á los demás de su clase de la provincia, ciertas prevenciones respecto á la subastas de los diferentes artículos que hayan de celebrarse ante ellos.

Anunciar para el día 29 del corriente la subasta de las obras de reparacion en los escusados del departamento de mugeres de la casa Socorro-Hospicio.

Autorizar al director del Hospicio para la adquisición de 120 libras de suela y otros materiales para el taller de zapatería.

Remitir al Juzgado de primera instancia copia certificada del escrito presentado por D. Angel Garcia y otros vecinos de Priego, en que denuncian ciertos abusos é ilegalidades cometidos por D. José Maria Montoro, contador de fondos provinciales, en las últimas elecciones de Diputados á Cortes; sin perjuicio de seguir en la instrucción del expediente administrativo contra el mismo.

Trasladar al Hospital de Crónicos para que continúe prestando sus servicios al practicante supernumerario de Agudos, D. Antonio Llamas Maqueda.

Nombrar escribiente temporero de la Secretaría de la Diputación á D. Eulogio Aguilar.

Recordar al Vice-Presidente de la Comisión provincial de Granada la autorización que se le confirió para recoger de la administración económica unas láminas que obran en aquella dependencia, pertenecientes á esta Beneficencia provincial.

Con lo que terminó la sesión de este día.—Ballesteros.

Sesion del 22 de Agosto de 1872.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, se acordó declarar soldado al mozo núm. 72 del cupo de Cabra.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

Núm. 756.

ORDEN GENERAL DEL DIA 14  
DE OCTUBRE DE 1872.  
EN SEVILLA,

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra ha comunicado al Excmo. Señor Capitan General de este Distrito el Real Decreto siguiente:

Ministerio de la Guerra.

Real Decreto dictando reglas para el reemplazo del Ejército de las Antillas.

EXPOSICION.

SEÑOR: La forma del reemplazo en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atencion para todos los Gobiernos; pero todavia no existe un procedimiento que, realizándolo con seguridad y conveniencia, dé garantías de orden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre patria, no ménos interesada en su prosperidad que en el afianzamiento de los vínculos que á ellas los enlazan.

Si hasta época no muy lejana todavia la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenia de aquellas provincias, y otra porcion de circunstancias y aun de preocupaciones concurren á hacer imposible la armonía entre los ejércitos de Ultramar y de la Península, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rapidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencionadas islas de una fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema definido y permanente.

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar recayese sobre elementos diferentes; fuesen tambien diferentes las condiciones de los hombres que se alistaban, y aun que se admitiese el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sentenciados por delitos comunes, ni los castigados por desercion, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenido con el servicio militar ó

capaz de corromperlo en su fuente, deben servir de núcleo á un ejército, cuyo sagrado objeto se cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy merece la confianza de V. M., más afortunado, si no más celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto á las Córtes para el reemplazo del ejército de la Península.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace tambien muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando asi mayores garantías de tranquilidad y orden, perturbados en más de una ocasion por hombres escasos en número, pero funestos á la paz y prosperidad públicas por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividiendo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesoro sacrificios pecuniarios de consideracion; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas á los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndoles de los descuentos que han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes; les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio, que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso á los que no quieren continuar despues de cumplido su servicio, trasportándolos á ellos y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, inicia y favorece la colonizacion de aquellas islas con elementos nacionales aclimatados, abriendo así un porvenir más fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podrán hacerlo con mayores ventajas á nuestras propias provincias de Ultramar, llevando á ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones que, teniendo inmediata aplicacion en el ejército, han de ser despues un manantial inagotable de riqueza empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos á la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bienestar en la vida, constante as-

piracion del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras provincias de Ultramar y á su ejército el entusiasmo del amor pátrio, la fuerza y la sávia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar á su sombra y á su amparo.

Tal es, Señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto para reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.

Madrid 2 de Octubre de 1872.

—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del ejército activo de la Península; segundo, los de la primera y segunda reservas del mismo ejército; y tercero, los hombres de 20 á 25 años de edad, que no perteneciendo al ejército, ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reúnan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La duracion del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, será de seis años, que empezarán á contarse desde el dia en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguirse los tres primeros en el ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no se contrajese nuevo empeño; pero podrá retenerse dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si antes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposicion del Gobierno decretara su continuacion

en el ejército, por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, disfrutarán de la gratificacion de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque, ó antes si presentasen garantía suficiente, que les seráalzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva, despues de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar, se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltase para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el dia en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verificar éste por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento, á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar ántes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar, noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos mas cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesion que dejan á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio, segun convenga á sus intereses, sin mas obligacion que dar conoci-

miento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario, despues de el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefiija el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificacion de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas despues de licenciados, y aunqu: su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, despues de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que despues de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificacion de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido mas que dos años. En este caso, á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificacion la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los Cuerpos, disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero les sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 400 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la

Direccion general de Infanteria, que designará los mas antiguos si el número de los que lo solicitasen excediese de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las autoridades superiores de dichas islas de su distribucion en las armas é institutos especiales de la manera mas conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instruccion en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pié de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenezcan á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el pais, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorizacion del Capitan General, sin dejar por esto de per-

tenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, segun expresa el art. 14.

Art. 23. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistán para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, se harán extensivas á los soldados y clases de tropa del ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicable si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores, relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se oponga al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.—Es copia, Córdova.

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de quien corresponda.—El Coronel Jefe de E. M., Hipólito de Obrega.

## Tribunal Supremo.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1764 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonia Poyato Perez:

1.º Resultando que á primeros de Julio de 1871 D. Antonio Ramon Benitez, vecino de Carcabuey, partido judicial de Priego, dejó sobre su escritorio, bajo de una carpeta de escribir, 250 pesetas; y olvidándose despues las llaves del aposento donde se hallaba la mesa, las cogió su criada Antonia Poyato, y abriendo aquel se apoderó de la expresada suma, cuyo hurto confesó, devolviendo en el acto á la Guardia civil 41 duros; y registrada aquella, se la encontraron los nueve restantes:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, por sentencia de 20 de Mayo de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de hurto doméstico por valor de mas de 100 pesetas y menos de 500, y siendo su autor Antonia Poyato, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y por tanto, vistos los artículos 531, núm. 3.º; 533, número 2.º; 96 y otros concordantes del Código penal reformado, la condenó en cuatro años, dos meses y dos dias de prision correccional, accesoría y costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de la procesada con arreglo al caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y alegando la infraccion del artículo 531, núm. 3.º del Código penal, puesto que calificando exactamente el delito de hurto en cantidad menor de 500 pesetas y

mayor de 100, la pena correspondiente, segun aquella disposicion, era la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo, y no la impuesta en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que para deducir un recurso de casacion atribuyendo á una sentencia error de derecho ó infraccion consiguiente de una ley penal es indispensable partir de los hechos consignados y admitidos como probados en la misma:

2.º Considerando que en el actual recurso no se parte de los hechos segun han sido consignados en la sentencia, sino que por el contrario se omite la circunstancia de que la procesada era criada doméstica, y que por consiguiente el hurto que la misma cometió bajo tal concepto se halla penado por el Código con mas severidad:

3.º Considerando, por lo expuesto, que no es admisible el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas, á su admision; y comuníquese esta sentencia al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 781.

### Alcaldia constitucional de Rute.

Don Diego Molina Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que siendo uno de los requisitos marcados en las disposiciones vigentes para la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble el de que todas las fincas vayan detalladas con la expresion de su cabida y linderos respectivos, á fin de que aquel documento no carezca de semejante requisito, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado exigir con todo rigor á los propietarios, colonos y ganaderos la presentacion de las relaciones juradas á que se refiere el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, señalando al efecto como plazo para presentarlas todo el mes actual, y proponiéndose hacer efec-

tivas las multas establecidas en el art. 24 de dicho Real Decreto; mas para evitarlas, y asi como tambien la responsabilidad del Ayuntamiento que presido, he dispuesto se haga notorio por medio del presente que se publicará y fijará en los sitios de costumbre de esta poblacion.

Rute 14 de Octubre de 1872 — Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 801.

### Alcaldia Popular de Almodóvar del Rio.

D. Antonio Ravé y Frias, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo la junta pericial proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1873 á 74, se hace preciso que por todos los propietarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como hacendados forasteros que tengan en este término municipal motivo de contribuir, presenten en el término de quince dias contados desde la insercion del prerente en el «Boletin oficial» de la Provincia, las relaciones de sus bienes y utilidades, con expresion de los linderos por todos cuatro vientos y demás circunstancias que previene el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que de no verificarlo se le aplicará sin consideracion de ninguna clase la multa que previene el artículo 24 de dicho Decreto, que es la cuarta parte de sus utilidades aplicadas, á menos repartir entre todos los contribuyentes, y se procederá á formarlas de oficio á su costa.

Almodóvar del Rio veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. —Antonio Ravé.

### JUZGADOS.

Núm. 773.

#### Juzgado de primera instancia de Montilla.

Testimonio. Yo el infrascripto Escribano doy fé: que en el incidente instruido á instancia de Doña Carmen Gutierrez y Luardi, sobre que se le declare pobre para litigar con José Maria Requena, ha recaido el auto que con el pronunciamiento copiado á la letra dice así:

Auto. En veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente so-

bre que se le declare pobre para litigar con José Maria Requena, sobre quien tenia acciones que denunciar, y emplazado el Requena en diez de Julio de este año, no ha comparecido á contestar la demanda, por lo que se le declaró rebelde el diez y nueve del mismo mes.

Resultando: que en el término de prueba dos testigos han declarado que Doña Carmen Gutierrez posee una casa pequeña en la calle Sotollon, y del certificado de la Secretaría del Ayuntamiento que la espresada señora no tiene amillados bienes ningunos.

Considerando: que los que solo viven de rentas, cuyos productos son menores que el equivalente al doble jornal de un bracero, tienen derecho á ser declarados pobres para litigar segun lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, en cuyo caso se encuentra la Doña Carmen:

Fallo: que debo declarar y declarar á Doña Carmen Gutierrez pobre para litigar con José Maria Requena, y con opcion á disfrutar los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley: publicándose en el «Boletin oficial» despues de notificada á las partes que han comparecido, y en los estrados del Juzgado: y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo. —Valentin de Santiago Fuentes.

Pronunciamiento. Seguidamente el Sr. D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, leyó y pronunció la sentencia anterior, estando celebrando audiencia pública en su despacho, siendo testigos Antonio Mayorga y Antonio Carrasquilla, de todo lo cual yo el Escribano doy fe. —Santiago de Jorge y Hermoso.

Lo relacionado mas por estenso consta y parece en citadas diligencias y el auto y diligencia insertas conforme con sus originales en ellas á que me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el «Boletin oficial» pongo el presente que signo y firmo en Montilla á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. —Santiago de Jorge y Hermoso.

### ANUNCIOS.

#### Tratado elemental

de Anatomía médico-quirúrgica

O sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el doctor D. Juan Clibius, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. «Segunda edicion», considerablemente aumentada y enriquecida con 1041 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnifico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 40 pliegos en 8.º may or. Precio de cada entrega 2 pesetas y 10 céntimos en Madrid y 2 pesetas y 75 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las cuatro primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, la tercera con 26, y la cuarta con 137. —La quinta está en prensa y saldrá muy en breve. —«Una vez la obra completa se aumentará el precio.»

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de «D. Carlos Bailly-Balliere», plaza de Topete, número 40, Madrid. —En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americano para 1873. —Almanques Españoles, Franceses, Ingleses A'emanes, Italianos para 1873. —Agendes para 1873.

Han desaparecido de una dehesa en el término de Badajoz un caballo alazan de 13 años, careto, los cuatro piés blancos hasta la rodilla, de seis á siete dedos de alzada, herrado.

Una yegua castaña oscura de marca, poco mas ó menos, tiene unos pelos blancos en las manos y herrada, lleva un potro mamon.

Por la temporada de invierno, ó sea por los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril próximos venideros se admiten acogidos de ganado lanar y caballar en la dehesa de Pendolillas, de este término, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí. Tambien se venden los frutos pendientes de bellota y aceituna de la misma.

Las personas que deseen interesarse en estos aprovechamientos, pueden acudir á las casas de S. E. en esta Ciudad á tratar con su Administrador en ella D. José Sanchez y Ochandiano.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 13 y S. Fernando 34.

### INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

### Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valde-flores, su dueño.

### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.